



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0929/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jhondy Lizbert Alcántara contra la Resolución núm. 00730-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 00730-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Jhondy Lizbert Alcántara de la manera siguiente:

PRIMERO: *DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Jhondy Lizbert Alcántara, contra la sentencia civil núm. 335-2017- SSEN-00489, dictada el 30 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.*

SEGUNDO: *ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, Jhondy Lizbert Alcántara, mediante Acto núm. 2065/2021, del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, señora Jhondy Lizbert Alcántara, interpuso el presente recurso el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, los señores Franklin Manuel Rodríguez Bautista y Rafael Céspedes, mediante Acto núm. 913-2021, del once (11) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentando por el ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jhondy Lizbert Alcántara, y como parte recurrida Franklin Manuel Rodríguez Bautista y Rafael Céspedes. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo de 2018, autorizó a la parte recurrente a emplazar a las partes recurridas contra quienes se dirige el recurso.

2) El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a las partes recurridas Franklin Manuel Rodríguez Bautista y Rafael Céspedes, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 455/2018, de fecha 13 de junio de 2018, instrumentado por Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinaria de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida; sin embargo, no figura depositado en el expediente por la parte correcurrida Rafael Céspedes, el memorial de defensa con constitución de abogado ni las debidas notificaciones a su contraparte; de igual forma tampoco reposa la solicitud del recurrente o del correcurrido Franklin Manuel Rodríguez Bautista de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, señora Jhondy Lizbeth Alcántara, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y enviada a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con las orientaciones de derecho que resulten pertinentes y adecuadas. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

POR CUANTO: A que la decisión de la Primera sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de casación, fundamenta su decisión en la presunción de que la Recurrente ahora accionante había abandonado la instancia en casación, situación que no se corresponde, pues cabe indicar y precisar que en modo alguno la Suprema Corte de Justicia, debió decidir esta perención de Instancia; pues la Recurrente realizó el proceso del Recurso de casación, obtuvo el auto de autorización a notificar el memorial de casación, previo depósito de dicho Recurso, además fijaos bien honorables Magistrados del Tribunal Constitucional que posteriormente en fecha 27 de junio del año 2018 la parte Recurrente depósito en la Suprema Corte de Justicia el acto No.455 notificado el día 13 e junio del 2018, por la Ministerial



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gellen Almonte Marrero, correspondiente a la notificación de! memorial de casación hecho por la ahora accionante en esta Revisión Constitucional; de lo cual se desprende que la accionante no debe resultar perjudicada, pues lo que debió La Suprema Corte de justicia, era otorgar una plaza prudente (poner en mora) para que la accionante cumpliera con la falta de los accionados. Esto coma castigar al que está bien y perdonar al que está en falta y de paso a la accionante le violentan sus derechos fundamentales de acceso a una justicia tutelada con efectividad.

POR CUANTO: A que ciertamente este caso tiene una alta importancia y trascendencia, que amerita la intervención e interpretación del Tribunal Constitucional. Pues se trata aquí, no solamente de un bien inmueble (casa-mejora) sino, que de lo que se trata es del único bien, que tiene la accionante y peticionaria, una casa construida de Block, en terrenos común o del Estado Dominicano, por eso es una casa- mejora, y si lo pierde, pierde todo y existe en la República Dominicana y de forma constitucional el derecho al techo o sea a una vivienda; y esto sí tiene una gran trascendencia para la accionante.

POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia, tuvo suspensión total de labores de varios meses del año 202 (sic) luego inicio un plan dividido en tres (3) fases: inicial, intermedia y avanzada, conforme a la resolución No. 004-2020.

POR CUANTO: ¿Siendo así los casos el tiempo de agresividad de la pandemia, no debe computarse? Siii (sic) debe computarse, porque el COVID-19 fue y sigue siendo una realidad en la Republica Dominicana y en el mundo, pero si la Suprema Corte de Justicia ceso por un tiempo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces para los fines de computación este tiempo no debe ser aplicado y menos para dictar una resolución de perención; pues en este caso debió la Suprema Corte poner en mora a la parte Recurrente, para completar esa parte del expediente y solo después, si no se cumple con lo dispuestos se procedería a declarar oficiosamente la perención.

POR CUANTO: A que la resolución No.004 del 19 de mayo del 2020, emitida por la misma Suprema Corte de Justicia es suficiente para establecer que no podía contradecirla pues habiendo ella misma detenido las labores, entonces no podía aplicar de plano una perención. Pero además no debió la Suprema Corte de Justicia, plantear una simple razón, atribuirle a una parte pues la accionante depositó su memorial de casación y la notificación del memorial de casación de la parte recurrida. Significando esto que la parte Recurrente no debe ser condenada a sufrir las consecuencias de la recurrida, más en este caso de toda transcendencia, amerita correcciones e interpretaciones y mandar el mensaje a los fines de que nadie resulte lesionado en sus derechos por un tecnicismo o por culpa o por negligencia de otro, porque para una mayor eficacia constitucional que le da contenido y protección al derecho fundamental que le asiste a la accionante.

POR CUANTO: A que al decidir así en perención la Suprema Corte de Justicia, en este específico caso violó su propia resolución, si prácticamente ordenó un cierre de actividades por un asunto de situación anormal mundial (COVID.19) como entonces? hace una computación normal, para resolver (sic) perención. Toda ley, Decreto, reglamento, resolución o actos contrarios a la constitución, resultan nulos de pleno derecho y por fundamento jurídico-constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que todo el país, la República Dominicana y el mundo ha vivido, de rodillas bajo incertidumbre y estrictamente colocado debajo del trayecto del nerviosismo personal y psicológico, y bajo amenaza terrible de ese elemento invisible, pero demasiado letal, llamado COVID-19. (pandemia mundial).

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

Las partes recurridas, los señores Franklin Manuel Rodríguez Bautista y Rafael Cespedes, no han depositado su escrito de defensa, a pesar de que fueron notificados mediante Acto núm. 913-2021, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 00730-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia memorial de casación depositado por la señora Jhondy Lizbert Alcántara ante la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia correspondiente a la notificación del memorial de casación, mediante al Acto núm. 455, del trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Gellen Almonte Marrero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia certificada de la Sentencia núm. 489, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).
5. Copia certificada de la Sentencia núm. 339-2016-SEN-00988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del seis (6) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).
6. Copia fotográfica del Acto de Traspaso de Solar suscrito entre la señora Lesbia Dinora Secin Rozon y la señora Jhondy Lizbert Alcántara, del primero (1ero.) de septiembre del año dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en entrega de la cosa traspasada, daños y perjuicios y desalojo del bien inmueble (mejora) interpuesta por la señora Jhondy Lizbert Alcántara en contra del señor Franklin Manuel Rodríguez Bautista y Rafael Céspedes, quien a la vez interpuso una demanda reconvenzional en contra del acto de traspaso de solar suscrito entre la señora Lesbia Dinora Secin Rozón y la señora Jhondy Lizbert Alcántara el primero (1) de septiembre del años dos mil ocho (2008). Dicho juicio produjo la Sentencia núm. 339-2016-SEN-00988, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el seis (6) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que rechazó la demanda



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

original y acogió la demanda reconvenzional, procediendo a declarar la nulidad del acto de traspaso del solar.

La referida decisión fue apelada por la señora Alcántara y decidida con la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00489, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de apelación.

Aun en desacuerdo con la sentencia de segundo grado, la señora Jhondy Lizbert Alcántara interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, resultando la Resolución núm. 00730-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), que declaró la perención del recurso de casación y es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto debe determinarse si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2 La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone:

[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.3 En ese tenor, este tribunal constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

9.4 En el caso que nos ocupa, hemos podido constatar que la Resolución núm. 00730-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fue notificada a la parte recurrente, Jhondy Lizbert Alcántara, mediante Acto núm. 2065/2021, del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

9.5 La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023); es decir, habiendo mediado diecinueve (19) días entre la fecha de la notificación y la fecha de interposición del recurso; de modo que este Colegiado estima que el recurso fue incoado en tiempo hábil.

9.6 Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Resolución núm. 00730-2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

9.7 Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8 En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, la señora Jhondy Lizbert Alcántara, invoca la violación al artículo 69 numeral 1, 2 y 7, se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9 En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10 En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación, a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante esta sede constitucional, y son precisamente atribuidos a la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.11 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12 Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto a la figura de la perención.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jhondy Lizbert Alcántara contra el señor Franklin Manuel Rodríguez Bautista y Rafael Céspedes, mediante el cual impugna la Resolución núm. 00730-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), que pronuncia la perención del recurso de casación interpuesto por la recurrente, Jhondy Lizbert Alcántara.

10.2 Como argumento base del recurso de revisión de que se trata, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la figura de la perención prevista en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no debería ser aplicable en el presente caso, a raíz de los efectos perjudiciales que se produjeron a nivel nacional por la pandemia del COVID-19 y las secuelas que ocasionó la Resolución núm. 004-2020 del Consejo Superior de Poder Judicial, al limitar el acceso a los tribunales de la República, como interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la atribución facultativa que le asiste al recurrente se podrá pedir el defecto o exclusión del recurrido, según sea el caso, esto deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecho de manera oportuna y cabal los actos procesales de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 Con relación a lo argüido por la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte motivó lo siguiente:

6) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a las partes recurridas Franklin Manuel Rodríguez Bautista y Rafael Céspedes, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 455/2018, de fecha 13 de junio de 2018, instrumentado por Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinaria de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida; sin embargo, no figura depositado en el expediente por la parte correcurrida Rafael Céspedes, el memorial de defensa con constitución de abogado ni las debidas notificaciones a su contraparte; de igual forma tampoco reposa la solicitud del recurrente o del correcurrido Franklin Manuel Rodríguez Bautista de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.4 En respuesta al alegato presentado por la recurrente, este tribunal constitucional ha podido verificar que el mandato del párrafo II del artículo 10



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 3726 es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación.

10.5 Al respecto, la Constitución de la República, específicamente en el artículo 111, establece: *Las leyes relativas al Orden Público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.*

10.6 En esas atenciones, en el estudio de la sentencia impugnada y los argumentos de la recurrente, esta sede constitucional ha podido verificar que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica el párrafo II del artículo 10 y decide declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Jhondry Lizbert Alcántara, no incurre en violación alguna que pudiera retener este tribunal para decretar, como pretende la recurrente, la nulidad de la sentencia atacada.

10.7 De ahí que la sentencia impugnada es una del tipo declarativo, ya que en función de su contenido se limitó a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador. Esto implica que por tratarse de una sentencia de esa naturaleza, no puede provocar vulneraciones de tipo y orden constitucional; sin embargo, este colegiado constitucional ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha determinado que el recurrente no lleva razón y que por el contrario, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la perención del recurso de casación con base en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, no violentó ningún derecho fundamental o del debido proceso que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado. Al examinar los plazos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, dados a las partes involucradas en los procesos de casación, verificamos que se produjo una inercia en tales actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la perención.

10.8 En los términos del Tribunal Constitucional colombiano:

La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada (Sentencia C-874/03)

10.9 Con relación al argumento presentado por la parte recurrente, concerniente a los efectos desventajosos que le ocasionó la pandemia COVID-19 para poder proceder con el proceso, especialmente al ser suspendidos los plazos y actuaciones procesales ante el Poder Judicial por la Resolución núm. 004-2020 del Consejo Superior de Poder Judicial, este Tribunal Constitucional entiende que es crítico señalar que la suspensión de los plazos y actuaciones procesales ante el Poder Judicial transcurrió entre el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020)¹ y el seis (6) de junio del año dos mil veinte (2020),² persistiendo por ciento nueve (109) días.

10.10 Según estudio del expediente, el plazo de los tres (3) años de inactividad procesal establecido por el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, comenzaron a contar a partir del primero (1) de julio del año dos mil dieciocho (2018) -fecha en que se cumplían los 15 días francos luego de

¹ Resolución núm. 002-2020 del diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020).

² Resolución núm. 004-2020 del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberle notificado el emplazamiento a la parte recurrida-; y vencía originalmente el primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021); sin embargo, tomando en consideración los días en que el Poder Judicial suspendió los plazos y actuaciones procesales, el plazo venció el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

10.11 En efecto, la Resolución núm. 00730-2021 fue dictada el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), nueve (9) días después del vencimiento del plazo establecido por el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dándole suficiente tiempo a la parte recurrente poder subsanar su inactividad.

10.12 En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de que se trata y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente. Consta en acta el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jhondy Lizbert Alcántara, contra la Resolución núm. 00730-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto el fondo el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 00730-2021.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Jhondy Lizbert Alcántara; así como a la parte recurrida, los señores Franklin Manuel Rodríguez Bautista y Rafael Céspedes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para expresar en este voto salvado, algunas precisiones que, a mi juicio, debieron ser consideradas para la adopción de esta decisión.

1. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jhondy Lizbert Alcántara, en contra de la Resolución núm. 00730-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), decisión mediante la cual se declaró –de oficio— la perención del recurso de casación interpuesto por la actual recurrente.

2. La Resolución antes descrita se sustentó, fundamentalmente, en que el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el presidente de la Suprema Corte de Justicia había emitido autorización para que los recurridos fueran emplazados; lo que, conforme al Acto núm. 455/2018, fue llevado a cabo el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), sin embargo, no existía constancia de que los recurridos, señores Rafael Céspedes y Franklin Manuel Rodríguez Bautista depositaran el correspondiente escrito de defensa, así como tampoco reposaba en el expediente la solicitud para que se pronunciara el defecto o la exclusión de éstos por la entonces recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Por lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación del que estaba apoderada, con base en lo establecido en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

4. El consenso mayoritario decidió rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 00730-2021, antes descrita, entendiendo que no se configuraban las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas por la parte recurrente. Si bien compartimos la solución antedicha, nos permitimos hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones adicionales a las plasmadas en la decisión, que entendemos que debieron ser tomadas en consideración en la emisión del presente fallo.

5. En primer término, es necesario señalar que en casos con situaciones jurídicas sustancialmente iguales a la antes descrita, este Tribunal Constitucional ha sostenido el precedente constante de que, al tribunal que emitió la decisión no se le puede imputar de manera directa o indirecta la vulneración de derechos fundamentales, pues se ha limitado a realizar una mera aplicación de la ley y, por tanto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles, por no cumplir con lo estipulado en el artículo 53 numeral 3 literal c de la Ley núm. 137-11.

6. Este criterio fue fijado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y, ha sido ratificado en las Sentencias TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); y TC/0026/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0057/12, se estimó lo siguiente:

e) En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.

f) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile”. (Subrayados nuestros)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En esa misma línea, en la referida Sentencia TC/0026/18, relativa a un recurso de revisión en el que se invocó, entre otras cosas, incorrecta interpretación de normas jurídicas—como en la especie—, se estableció que:

i. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que los recurrentes Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia de Santo Domingo alegaron que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en vulneración del derecho fundamental al debido proceso de ley, puesta de manifiesto en la falta de motivación de la decisión impugnada e incorrecta interpretación del contenido de los artículos 148, 399 y 425 del Código Procesal Penal, y el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 53 de la Ley núm.137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

n. Conforme al desarrollo de todo lo antes expuesto, ha quedado claramente evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una decisión en la que se aplican normas legales que no suscitan discusión alguna sobre derechos fundamentales, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Como bien hemos establecido al inicio de este voto salvado, en la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación entonces interpuesto por la señora Jhondy Lizbert Alcántara, con base en lo establecido en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. A simple vista, la casuística del caso parecería sugerir que procedía declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues en principio, el tribunal que dictó la decisión se limitó a la aplicación de una disposición legal.

10. No obstante, es necesario destacar que el propio tribunal ha identificado una excepción a la aplicación de este precedente, que procede cuando el vicio invocado se genera precisamente a partir de la aplicación de la norma legal o bien, la *errónea aplicación de una norma jurídica*. Así lo demuestra lo decidido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0508/18, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), donde se precisa, que:

a. Este tribunal considera pertinente destacar que este caso se trata de una sentencia que declara la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad, supuesto en los cuales el Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley al computar un plazo, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales porque no hay un abordaje al fondo de la cuestión, supuestos en los que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se ha declarado inadmisibile por no satisfacer el 53.3 letra c de la Ley núm. 137-11 (...).

b. Sin embargo, en el presente caso, se presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes anteriormente citados, en razón de que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

error en el cómputo del plazo, que la indujo a declarar inadmisibile un recurso de casación, cuyo plazo se encontraba hábil, porque en lugar de tomar la fecha de notificación de la sentencia realizada a los imputados, debió de computar el plazo a partir de la fecha de la notificación hecha a los abogados de la defensa técnica, lo que a su juicio configura una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y falta de motivos, por lo que, este tribunal procede a analizar lo referido a la notificación para determinar si la sentencia objeto del recurso de revisión, adolece de los vicios alegados por los recurrentes. [Resaltados nuestros]

11. Los razonamientos antes transcritos describen fielmente la situación que, hasta ahora, nos hemos propuesto explicar. Dicho esto, si bien existe la posibilidad de que el tribunal, en casos similares, declare la admisibilidad del recurso, no menos cierto es que deben exponerse los motivos que permitan justificar que las particularidades del caso ameritan que esta sede se aparte del criterio constante y reiterado de declarar la inadmisión del recurso cuando el órgano que dictó la decisión se ha limitado a aplicar la ley.

12. En este punto, conviene recordar que las decisiones del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución dominicana, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, dentro de los cuales se encuentra incluido el propio Tribunal Constitucional, sobre el cual recae obligación reforzada de garantizar la correcta aplicación del precedente constitucional.

13. Entendemos que, en este caso, ciertamente procedía declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues de la lectura del escrito contentivo del referido recurso, se advierte que la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifica la vulneración de derechos fundamentales precisamente en la mala aplicación de la norma, de modo que, resulta plenamente aplicable el criterio establecido en la Sentencia TC/0508/18, anteriormente reseñada.

14. Desde nuestra óptica, en la especie resultaba indispensable que el tribunal examinara estas circunstancias al analizar lo concerniente a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, determinar si en efecto, procedía aplicar la regla general establecida en el precedente TC/0057/12, o si por el contrario, se configuraba el supuesto excepcional consignado en la Sentencia TC/0508/18; sin embargo, no se verifica motivo o razonamiento alguno que permita establecer que los aspectos señalados fueron tomados en consideración, por lo cual emitimos el presente voto salvado.

Firmado: Milton Ray Guevara, juez presidente

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria